



Síntesis: El 29 de enero de 2005, Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional acudieron a la estación migratoria de la subdelegación local de La Venta, donde se constató que respecto de los migrantes nacionales de El Salvador, Mario Garzona Vides, Guillermo Alfonso Domínguez y René Antonio Hernández Aguilar, quienes tenían ocho días de haber sido asegurados por personal del Instituto Nacional de Migración, dentro del procedimiento migratorio al que estaban sujetos, se había omitido la práctica del examen médico a su ingreso a la estación migratoria y no se les hizo saber sus derechos ni se les brindó la oportunidad de declarar con relación a su detención. Asimismo, se les negó el acceso a una posible asistencia consular.

Por otro lado, se constató que las condiciones físicas del inmueble no eran las apropiadas para una estancia digna de los asegurados, debido a las características de su construcción, ya que los techos son de lámina y de baja altura. Además, dicho lugar carece de ventilación e iluminación adecuadas, y por su ubicación en una zona pantanosa y las altas temperaturas que se presentan en la región, es inhabitable. A lo anterior se debe agregar el hacinamiento en el área de hombres, en un espacio de aproximadamente 30 metros cuadrados, en que se encontraban asegurados los agraviados más otros 54 extranjeros, quienes permanecían en cuclillas. Asimismo, el recinto no contaba con agua potable, ni para el aseo personal, ya que se encontraba contaminada por productos derivados del petróleo, y para el consumo de alimentos no se tenía un espacio específico, siendo suministrados en la misma área de aseguramiento, con la agravante de que se carecía de mantenimiento continuo de la limpieza, así como el desabasto de enseres básicos para la higiene personal, como son jabón y papel higiénico. Por otro lado, los sanitarios se encontraban en estado deplorable y carecían de agua corriente, lo que provocaba que olores fétidos invadieran el área de aseguramiento.

Al respecto, esta Institución Nacional, el 2 de febrero de 2005, solicitó al Instituto Nacional de Migración la adopción de medidas precautorias o cautelares, consistentes en la implementación de mecanismos para garantizar una estancia digna de los migrantes alojados en la estación migratoria de La Venta.

En atención a lo anterior, el 10 de febrero de 2005, personal de esta Comisión Nacional constató el cierre temporal, por parte de autoridades del Instituto Nacional de Migración, de la estación migratoria de La Venta, la cual operaría únicamente como punto de revisión. Finalmente, el 23 del mes y año citados, se suspendieron las actividades.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que en razón de los argumentos expuestos, servidores públicos adscritos a la subdelegación local del Instituto Nacional de Migración en La Venta, municipio de Huimanguillo, Tabasco, violaron los derechos a la legalidad y al trato digno, previstos en los artículos 1o.; 14, párrafo segundo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.2 y 10.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 1, 5.2 y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5o. de la Convención sobre la Condición de los Extranjeros; 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; los principios 1, 6, 10, 13, 16.2 y 24 del Conjunto de Principios para la Protección de las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 7o., último párrafo, de la Ley General de Población; 195, segundo párrafo; 208; 209, y 225, párrafo primero, del Reglamento de la Ley General de Población; 3o., fracción II, y 27, fracción X, de la Ley General de Salud; 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 26 y 51 al 56 del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración.

Por lo anterior, el 3 de octubre de 2005 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 24/2005, dirigida al Comisionado del Instituto Nacional de Migración, en la que se recomendó que se dé vista al Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración para que inicie y resuelva conforme a Derecho el procedimiento administrativo de investigación en contra de servidores públicos de ese Instituto involucrados en los hechos. Además, que se instruya a quien corresponda a fin de que se apliquen los mecanismos legales para garantizar que las estaciones migratorias cumplan con las condiciones de estancia, aseo, áreas específicas de albergue, de ocupación preventiva, ventilación y abasto suficiente de agua potable y enseres de aseo personal. Finalmente, que dentro de los procedimientos migratorios, incoados a los extranjeros, apliquen el Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración.

RECOMENDACIÓN 24/2005

México, D. F., 3 de octubre de 2005

CASO DE MIGRANTES DE ORIGEN SALVADOREÑO ASEGURADOS EN LA ESTACIÓN MIGRATORIA DE LA VENTA, HUIMANGUILLO, TABASCO

Ing. Lauro López Sánchez Acevedo,

Comisionado del Instituto Nacional de Migración

Distinguido señor Comisionado:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 139, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2005/457/TAB/5/SQ, relacionados con el caso de los señores Mario Garzona Vides, Guillermo Alfonso Domínguez y René Antonio Hernández Aguilar, migrantes de origen salvadoreño, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se trasladó a la estación migratoria de la subdelegación local de La Venta, ubicada en el kilómetro 125 de la carretera federal Villahermosa-Coatzacoalcos, en el municipio de Huimanguillo, Tabasco, para realizar la visita de supervisión del 27 de enero de 2005.

B. Con motivo de lo anterior, se entrevistó a los señores Mario Garzona Vides, Guillermo Alonso Domínguez y René Antonio Hernández Aguilar, quienes expresaron su deseo de interponer una queja en contra de personal del Instituto Nacional de Migración (INM), manifestando que los detuvieron hace ocho días en la afueras de esa estación migratoria; que en ese lugar no les habían proporcionado agua para su aseo personal, ni jabón ni papel higiénico; que no se les había efectuado examen médico, ni informado sobre sus derechos, y tampoco la fecha de expulsión hacia su país. De igual forma, dijeron que por ser el área de resguardo demasiado pequeña no habían podido dormir debido al amontonamiento, además de sentir mucho calor e incomodidad, ya que los olores se concentraban excesivamente por falta de

ventilación. Asimismo, personal de este Organismo Nacional constató que el área donde se encontraban los quejosos es de una superficie aproximada de 30 metros cuadrados, misma que compartían con otros 54 extranjeros centroamericanos.

C. Para la debida integración del expediente, esta Comisión Nacional solicitó al Instituto Nacional de Migración un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja, así como también la adopción de las medidas precautorias o cautelares con fecha 2 de febrero de 2005.

Sobre el particular, se dio respuesta a lo solicitado por esta Institución Nacional, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones.

II. EVIDENCIAS

A. El acta circunstanciada, del 27 de enero de 2005, emitida por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la que consta la queja de los agraviados.

B. Las fotografías y el material audiovisual, obtenidos por personal de este Organismo Nacional durante las visitas de supervisión el 27, 28 y 30 de enero, y 1, 2 y 4 de febrero de 2005, donde se aprecia el estado físico de las áreas de resguardo de la estación migratoria La Venta.

C. El acta circunstanciada, del 30 de enero de 2005, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta el resultado de la visita de supervisión a la estación migratoria de La Venta del INM, ubicada en el municipio de Huimanguillo, Tabasco, donde se recabaron testimonios de migrantes centroamericanos asegurados por el INM, quienes se inconformaron por las condiciones físicas del lugar y la falta de agua para su aseo personal.

D. El oficio QVG/002/2005, del 2 de febrero de 2005, dirigido a la entonces Comisionada del Instituto Nacional de Migración, por medio del cual esta Comisión Nacional solicitó un informe respecto de los hechos planteados en la queja, así como la adopción de medidas precautorias y cautelares, consistentes en la implementación de mecanismos para garantizar una estancia digna de los migrantes alojados en la estación migratoria de La Venta.

E. El informe obsequiado, mediante el oficio 43, del 3 de febrero de 2005, por el entonces Coordinador Jurídico de INM, por medio del cual informó la aceptación de las medidas cautelares propuestas por esta Comisión Nacional.

F. El acta circunstanciada, del 4 de febrero de 2005, derivada de la reunión de trabajo con funcionarios del INM, en la que consta la explicación del entonces Coordinador Jurídico del INM sobre las condiciones de la estación migratoria

de La Venta y de los procedimientos que se siguen a los migrantes que son asegurados, así como de las acciones que tomarían para atender las medidas cautelares solicitadas el 2 de febrero de 2005 por este Organismo Nacional.

G. El oficio 57, del 8 de febrero de 2005, suscrito por el entonces Coordinador Jurídico del INM, mediante el cual rinde un informe sobre los motivos de la determinación del cierre temporal de la estación migratoria La Venta.

H. El acta circunstanciada, del 10 de febrero de 2005, suscrita por personal de este Organismo Nacional, en la que consta la declaración del cierre temporal de la estación migratoria de La Venta, por el licenciado Miguel Ángel Barrera Márquez, Delegado Regional del INM en Tabasco, así como la colocación de los sellos correspondientes en áreas de resguardo.

I. El acta circunstanciada, del 11 de febrero de 2005, emitida por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta la entrega del acta del 10 de febrero de 2005, signada por personal del INM, con motivo del cierre temporal de la estación migratoria de la Venta, por el licenciado Miguel Ángel Barrera Márquez, Delegado Regional del INM en Tabasco.

J. El oficio 77, del 14 de febrero de 2005, suscrito por el entonces Coordinador Jurídico del INM, al que se le adjunto la siguiente documentación:

1. La copia del oficio DLO35/2005, del 20 de enero de 2005, suscrito por el licenciado Juan Mario Aguilar Notario, Subdelegado Local del INM en Villahermosa, Tabasco, en el que notifica el aseguramiento de 23 extranjeros, entre ellos los agraviados, al cónsul de El Salvador en México, sin contar con acuse de recibido.

2. La copia de los formatos denominados “perfil del asegurado”, sin fecha, referentes a los extranjeros Mario Garzona Vides, Guillermo Alfonso Domínguez y René Antonio Hernández Aguilar, alojados en la estación migratoria La Venta.

3. La copia de los “formatos de aseguramiento”, sin firma de los agraviados, del 20 de enero de 2005.

4. La copia del oficio CD270/OC0030/2005, del 29 de enero de 2005, suscrito por el licenciado Juan Mario Aguilar Notario, Subdelegado Local del INM en Villahermosa, Tabasco, mediante el cual comisiona a personal de ese Instituto para la conducción de 35 extranjeros a la ciudad de Tapachula, Chiapas, en los que se incluye a los agraviados.

5. La copia del oficio CD270/RM0030/2005, del 20 de enero de 2005, suscrito por el licenciado Juan Mario Aguilar Notario, Subdelegado Local del INM en

Villahermosa, Tabasco, mediante el cual remite a los 35 asegurados al Delegado Regional de ese Instituto en la ciudad de Tapachula, Chiapas.

K. El oficio sin número, del 24 de febrero de 2005, por medio del cual el entonces Coordinador Jurídico del INM anexó el oficio TAB/024/DR/2005, del 7 de febrero de 2005, signado por el licenciado Miguel Ángel Barrera Márquez, Delegado Regional del INM en Tabasco.

L. El acta circunstanciada, del 28 de febrero de 2005, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hace constar la información proporcionada por el personal del INM en el sentido de que el 23 de febrero de 2005 se suspendió el aseguramiento de migrantes extranjeros en La Venta.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 29 de enero de 2005, Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional acudieron a la estación migratoria de la subdelegación local de La Venta, donde se constató que los migrantes nacionales de El Salvador: Mario Garzona Vides, Guillermo Alfonso Domínguez y René Antonio Hernández Aguilar, quienes tenían ocho días de haber sido asegurados por personal del Instituto Nacional de Migración, no se les había proporcionado servicio médico, ni telefónico, además de que no se les había informado sobre sus derechos y obligaciones.

Asimismo, los agraviados permanecían junto con otros 54 centroamericanos en un espacio de aproximadamente 30 metros cuadrados, en un lugar con techos de lámina y de baja altura, carente de ventilación e iluminación adecuadas; aunado a ello, la falta de higiene, especialmente en los baños, que se encontraban prácticamente en la misma habitación, desprendiendo olores fétidos, condiciones en las que tenían que consumir sus alimentos, y dormir la mayoría sobre el piso o en cucullas, situación que se agravaba con las altas temperaturas que presenta la zona y el hacinamiento existente.

Al respecto, esta Institución Nacional, el 2 de febrero de 2005, solicitó al Instituto Nacional de Migración la adopción de medidas precautorias o cautelares, consistentes en la implementación de mecanismos para garantizar una estancia digna de los migrantes alojados en la estación migratoria de La Venta.

En atención a lo anterior, el 10 de febrero de 2005 personal de esta Comisión Nacional constató el cierre temporal, por parte de autoridades del INM, de la estación migratoria de La Venta, la cual operaría únicamente como punto de revisión. Finalmente, el 23 del mes y año citados se suspendieron las actividades.

IV. OBSERVACIONES

Es prioridad de esta Comisión Nacional velar por la garantía y el respeto de los Derechos Humanos, especialmente en el caso de los migrantes, dada su condición y circunstancias de desorientación, riesgo y extrema vulnerabilidad, por lo que requieren de una atención especial por parte de la autoridad para garantizarles el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales y que éstos no sean fácilmente violados o ignorados.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que del análisis de las evidencias que integran el presente documento, se deduce que servidores públicos adscritos a la subdelegación local del Instituto Nacional de Migración en La Venta, municipio de Huimanguillo, Tabasco, violaron los derechos a la legalidad y al trato digno, en agravio de los señores Mario Garzona Vides, Guillermo Alfonso Domínguez y René Antonio Hernández Aguilar, migrantes de origen salvadoreño, por la siguientes consideraciones:

A. Derecho a la legalidad

Esta Comisión Nacional estima que el respeto a los Derechos Humanos se consigue cuando las autoridades actúan conforme al marco jurídico que regula su actuación; sin embargo, el Instituto Nacional de Migración, al omitir la práctica del examen médico al ingreso a la estación migratoria de los agraviados, y posteriormente, al no hacerles saber sus derechos ni brindarles la oportunidad de declarar con relación a su detención, así como negarles el acceso a una posible asistencia consular, actuaron contra disposiciones expresas constitucionales y legales, violentando con ello su derecho a la legalidad.

En ese sentido, el INM, mediante el informe del 24 de febrero de 2005, señaló que la falta de servicios médicos se debe a que sólo se cuenta con un médico adscrito a la delegación regional en Tabasco, para atender las necesidades de tres estaciones migratorias, situación que de ninguna manera se puede considerar como causal para esa omisión, de acuerdo con el artículo 209, fracción I, del Reglamento de la Ley General de Población, que refiere que cuando se asegure a un extranjero en la estación migratoria se procederá a practicarle un examen médico, a fin de certificar sus condiciones psicofísicas; además, el principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, documento proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, establece que se ofrecerá a toda persona detenida un examen médico, con la menor dilación posible, después de su ingreso en el lugar de detención y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario; y finalmente, el artículo 19 del Acuerdo por el que se

emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias, del Instituto Nacional de Migración, señala que una vez registrado el aseguramiento del extranjero, de inmediato pasará a examen médico para que sea valorado su estado de salud y así estar en posibilidad de proporcionarle, si lo requiere, atención médica especializada.

En la entrevista realizada el 27 de enero de 2005, a los señores Mario Garzona Vides, Guillermo Alfonso Domínguez y René Antonio Hernández Aguilar, por Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional en la estación migratoria de La Venta, estos manifestaron que a su ingreso a dicho lugar no les hicieron saber sus derechos, ni el motivo de su aseguramiento. Situación que quedó corroborada por los servidores públicos de la estación migratoria de La Venta, quienes señalaron a personal de este Organismo Nacional que en esa subdelegación únicamente se llena el “formato de aseguramiento”, documento en el que se asientan datos generales del extranjero, su media filiación, lugar de internación y de destino, para posteriormente registrarlo en el libro de gobierno. Derecho que se encuentra protegido por los artículos 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; principios 10 y 13, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, así como 209, fracción V, del Reglamento de la Ley General de Población, que establecen que toda persona, en el momento de su detención será notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella, así como informada sobre sus derechos y la manera de ejercerlos.

En consecuencia, a los agraviados no se les tomó declaración mediante acta administrativa, en la que se decretara su aseguramiento y se les concediera la posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera, lo que se evidencia en el informe que rindió el Delegado Regional del INM en el estado de Tabasco, al Coordinador de Delegaciones de ese Instituto, en el cual señaló que las actas administrativas elaboradas por ese Instituto, con motivo del aseguramiento de extranjeros en la estación migratoria de La Venta, fueron hechas en la delegación local del INM en Villahermosa, Tabasco, debido a que en La Venta no se contaba con “equipo” ni personal; sin embargo, no aportó copia de las actas administrativas, no obstante del requerimiento de esta Comisión Nacional, desatendiendo con ello lo estipulado por el artículo 209, fracción V, del Reglamento de la Ley General de Población, que refiere que se declarará al extranjero mediante un acta administrativa y en presencia de dos testigos, y se le harán saber los hechos que se le imputan, su derecho a ofrecer pruebas y a alegar lo que a su Derecho convenga.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que, no obstante que ese Instituto migratorio ofreció como documento anexo al informe rendido, copia del

oficio por el cual se da aviso a las autoridades consulares de El Salvador sobre al aseguramiento de los agraviados, éste carece de acuse de recibo, lo que permite presumir que ese requisito fundamental no fue satisfecho; además, se argumentó que no existen líneas telefónicas para que los asegurados hagan uso de ellas, lo cual impidió que los agraviados tuvieran acceso a una representación consular. Este derecho se encuentra consagrado por el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, y puntualiza que el Estado receptor deberá informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado.

Lo anterior denota que dentro del procedimiento de expulsión iniciado en contra de los agraviados no se siguió el debido proceso. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sus Opiniones Consultivas OC-16/99 y OC-18/03, se ha expresado con directrices y resoluciones en las que se han desarrollado de forma muy amplia los derechos de los migrantes. Se trata de referentes internacionales que si bien no constituyen normas de observancia obligatoria, sí constituyen el marco doctrinal y los principios de actuación que deben formar las acciones y políticas que los Estados deben adoptar a fin de lograr la plena vigencia de los Derechos Humanos de este grupo vulnerable.

La Opinión Consultiva OC-16/99, del 1 de octubre de 1999, “Del derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”.

Declara que el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares establece que el Estado, sin dilación, debe cumplir con su deber de informar al detenido sobre los derechos que le reconoce dicho precepto al momento de privarlo de libertad y antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad, protección que está integrada a la normativa internacional de los Derechos Humanos.

Opinión parcialmente disidente del juez Oliver Jackman:

En relación con (a), no hay duda de que puedan surgir situaciones en las cuales la omisión de aconsejarle a una persona detenida sus derechos bajo el artículo 36.1.(b) de la Convención pueda tener un efecto adverso --e inclusive determinante-- sobre el proceso judicial al que pueda estar sujeto dicha

persona, con resultados que puedan llevar a una violación al derecho de esa persona a un juicio justo. Donde me veo obligado a diferir con la mayoría es en encontrar que dicha violación es la consecuencia inevitable e invariable de la inobservancia en cuestión.

Opinión Consultiva OC-18/03, del 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos y apoyada por 30 países, "Condición jurídica y Derechos Humanos de los migrantes indocumentados".

Señala que el debido proceso legal es un derecho que debe ser garantizado a toda persona, independientemente de su estatus migratorio. Al respecto, este Tribunal ha opinado, en la referida Opinión Consultiva sobre El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, que para que exista "debido proceso legal" es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Recordando que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales, por ejemplo no autoincriminarse y a declarar en presencia de abogado. Garantías judiciales que recoge el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Es decir, el debido proceso legal es un derecho humano que se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

Y en opinión por unanimidad:

Que el derecho al debido proceso legal tiene que ser reconocido en el marco de las garantías mínimas de todo migrante, independientemente de su estatus migratorio. El amplio alcance de la intangibilidad del debido proceso comprende todas las materias y todas las personas, sin discriminación alguna.

B. Derecho al trato digno

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que la dignidad humana encuentra su razón de ser en las condiciones para hacer efectivos sus derechos fundamentales, como algo imprescriptible e inherente al hombre. También reconoce que todas las personas tienen las mismas capacidades y

posibilidades sociales para desarrollarse humanamente contando para ello con la promoción y auxilio de los poderes públicos, para lograr en esta perspectiva humanista que la dignidad tenga como esencia a la persona humana, tanto en su dimensión física, como racional, y que le aseguren sociabilidad, responsabilidad y trascendencia; en este sentido, servidores públicos adscritos a la estación migratoria de La Venta, al admitir condiciones inadecuadas, vulneraron la integridad de las personas aseguradas al hacerles objeto de vejación, lesionándolas gravemente en su dignidad, haciéndolas sentir humilladas e inferiores, y degradando su calidad de persona, lo anterior, por las siguientes consideraciones:

Derivado de la visita de supervisión del 27 de enero de 2005, a la estación migratoria de la subdelegación local de La Venta, ubicada en el kilómetro 125 de la carretera federal Villahermosa-Coatzacoalcos, Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional entrevistaron a los señores Mario Garzona Vides, Guillermo Alonso Domínguez y René Antonio Hernández Aguilar, quienes refirieron que en sus ocho días de estancia en ese lugar no se les había proporcionado agua ni enseres para su aseo personal y que las instalaciones sanitarias no contaban con las mínimas condiciones de higiene, además de la carencia de una línea telefónica.

Los Visitadores de esta Comisión Nacional observaron que las condiciones físicas del inmueble no eran las apropiadas para una estancia digna de los asegurados, tal como se desprende de las actas circunstanciadas del 27 y 28 de enero de 2005, debido a las características de su construcción, ya que los techos son de lámina y de baja altura, carecen de ventilación e iluminación adecuadas, y por su ubicación en una zona pantanosa y las altas temperaturas que se presentan en la región, lo hace inhabitable, y si a eso se agrega el hacinamiento en el área de hombres, en un espacio de aproximadamente 30 metros cuadrados, en que se encontraban asegurados los agraviados más otros 54 extranjeros, quienes permanecían en cuclillas, se concluye que era un lugar indigno para la estancia de seres humanos.

Además, no se contaba en el recinto con agua potable, ni para el aseo personal, ya que se encontraba contaminada por productos derivados del petróleo; asimismo, para el consumo de alimentos no se tenía un espacio específico, y éstos eran suministrados en la misma área de aseguramiento; con el agravante de que se carecía de mantenimiento continuo de la limpieza, así como el desabasto de enseres básicos para la higiene personal, como son jabón y papel higiénico; asimismo, que los sanitarios se encontraban en estado deplorable, y carecían de agua corriente, lo que provocaba que olores fétidos invadieran el área de aseguramiento. Por lo tanto, las instalaciones de la estación de migración La Venta incumplen los requisitos señalados por los

artículos 208, y 209, fracción VI, del Reglamento de la Ley General de Población, así como 5, fracciones I y II; 55, y 56, del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración, que señalan que esas instalaciones, a cargo del Instituto Nacional de Migración, serán acordes con el respeto a los Derechos Humanos, y contarán con un espacio digno, con comedor anexo para la ingesta de alimentos y agua potable, así como instalaciones sanitarias adecuadas para satisfacer las necesidades naturales y de higiene, y se brindarán enseres básicos para su aseo personal.

Asimismo, ha de recordarse que toda persona que se halle establecida permanentemente o de manera transitoria en nuestro país, goza de los derechos fundamentales que otorga a su favor el orden jurídico mexicano, mismos que no pueden restringirse ni suspenderse, en los cuales se establece que las obligaciones de las autoridades consisten en dar un trato digno a las personas sin distinción de raza, etnia o nación, y que el hecho de tener calidad migratoria distinta no es limitante de su derecho de ser respetados en su integridad física, ni moral; sin embargo las condiciones de la estación migratoria de La Venta no estaban acordes para la estancia de ningún ser humano.

Con el propósito de evitar que se siguieran llevando a cabo hechos presuntamente violatorios a Derechos Humanos, y con ello prevenir actos de imposible reparación, esta Comisión Nacional solicitó al Instituto Nacional de Migración la adopción de medidas precautorias o cautelares, consistentes en que la Coordinación de Control y Verificación del INM llevara a cabo una visita de supervisión y verificación, para advertir las deficiencias con que está operando esa estación migratoria y tomara las medidas para subsanarlas, y una vez hecho esto pudiera volver a operar; que los migrantes alojados fuesen trasladados en un lapso no mayor de 24 horas a otra estación o lugar habilitado, así como procurar la asignación de un médico.

Al respecto, el Instituto Nacional de Migración, el 3 de febrero de 2005, aceptó las medidas propuestas y señaló la implementación de diversas acciones que se informarían oportunamente.

En ese sentido, el 10 de febrero de 2005, servidores públicos de esta Comisión Nacional asistieron, por invitación de funcionarios del INM en Tabasco, al cierre temporal de la estación migratoria de La Venta, hasta que no se corrigieran los vicios sanitarios y de operación relacionados con los hechos motivo de queja; la citada estación operaría únicamente como punto de revisión. Finalmente, el 23 del mes y año citados, por instrucciones de la Coordinación de Delegaciones de ese Instituto, se suspendió el aseguramiento de migrantes en

esa subdelegación, por lo que ya no funcionará como punto de revisión, y sólo quedó un agente para resguardo de las instalaciones.

Además, el INM informó, el 24 de febrero de 2005, que durante el presente ejercicio se realizaron al menos cinco visitas de supervisión por parte de la delegación regional y oficinas centrales, y se ordenaron trabajos de remodelación y restauración de la red de agua potable para regaderas y sanitarios; sin embargo, señalaron que no existen constancias de esas certificaciones, sólo de la correspondiente al 10 de febrero de 2005, en la que consta el cierre temporal de la estación migratoria, situación que a consideración de esta Comisión Nacional pone en evidencia las omisiones de la citada Coordinación, que, conforme al artículo 14 de las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración, tiene el deber de evaluar y supervisar periódicamente las condiciones de las instalaciones.

Esta Comisión Nacional reconoce que con las medidas tomadas por el Instituto Nacional de Migración se asumió el compromiso de evitar que en lo subsecuente se sigan violando los Derechos Humanos de los migrantes que se aseguraban en la estación migratoria de La Venta, sin embargo, esas medidas no fueron oportunas, pues durante varios días los agraviados y otros extranjeros estuvieron en condiciones que atentaron contra la dignidad humana, norma básica de aplicación universal, cuyo cumplimiento establece que el Estado tiene la obligación de adoptar medidas positivas para evitar que se limite o conculque un derecho fundamental.

En razón de los argumentos expuestos, esta Comisión Nacional considera que se materializaron violaciones a los Derechos Humanos en agravio de los señores Mario Garzona Vides, Guillermo Alfonso Domínguez y René Antonio Hernández Aguilar, migrantes de origen salvadoreño, toda vez que los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración transgredieron en perjuicio de los agraviados el derecho a gozar de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se establece en el artículo 1o.; asimismo, en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, primer párrafo, del mismo ordenamiento; de igual forma se transgredieron, los artículos 9.2 y 10.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 1, 5.2 y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5o. de la Convención sobre la Condición de los Extranjeros; 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; los principios 1, 6, 10, 13, 16.2 y 24 del Conjunto de Principios para la Protección de las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 7o., último párrafo, de la Ley General de Población; 195, segundo párrafo; 208; 209, y 225, párrafo primero, del Reglamento de la Ley General de Población; 3o., fracción II, y 27, fracción X,

de la Ley General de Salud; 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 26 y 51 al 56 del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración, que en términos generales se refieren a la protección de los derechos a la legalidad y al trato digno, el reconocimiento de las garantías individuales y el goce de los derechos civiles esenciales.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formula respetuosamente a usted, señor Comisionado del Instituto Nacional de Migración, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración para que inicie y resuelva conforme a Derecho el procedimiento administrativo de investigación en contra de servidores públicos de ese Instituto involucrados en los hechos expuestos en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda a fin de que se apliquen los mecanismos legales para garantizar que las estaciones migratorias cumplan con las condiciones de estancia, aseo, áreas específicas de albergue, de ocupación preventiva, ventilación y abasto suficiente de agua potable y enseres de aseo personal.

TERCERA. Se giren instrucciones a efecto de que los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, dentro de los procedimientos migratorios incoados a los extranjeros, apliquen el Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsanen la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la

aceptación de esta Recomendación, en su caso, se emita dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional